

## CAPITULO XI.

*Destruccion, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.*

Art. 485. El que por explosion de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagon, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevencion se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique ó se haga varar una embarcacion.

486. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcacion, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el art. 472.

487. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ó otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteracion, pues esta constituye un delito de falsedad.

488. Tambien se castigará con la pena del robo, la destruccion ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposicion de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

489. Se castigará tambien con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

490. Se castigará con arresto menor: al que con intencion de destruir los peces, echare sustancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna.

Si resultare la destruccion de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

491. En los casos de que habla el artículo que precede y la fraccion III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

492. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina, ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea, será castigado con diez y ocho meses de prision, y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prision y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

493. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prision y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ó otra lesion que merezca mayor pena, pues entónces se observarán las reglas de acumulacion.

494. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo:

II. Un monumento, estatua ó otra construcción levantados para utilidad ó ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorizacion:

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

495. El que con intencion de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una embarcacion, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó desuella á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno:

Si se causare, se impondrán las penas que señala el art. 472.

496. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los wagoes, se le castigará con tres años de prision y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ó otra lesion.

497. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ó otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, confundir los límites disputados en juicio, ó rebarsarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

498. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnizacion á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

499. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

500. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el art. 557.

Pero si solo resultare una lesion, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

## TITULO SEGUNDO.

*Delitos contra las personas, cometidos por particulares.*

## CAPITULO I.

*Golpes y otras violencias físicas simples.*

Art. 501. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna; y solo se castigarán cuando se inferan con intencion de ofender á quien los recibe.

502. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.

503. El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prision.

504. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves

ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

505. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prision en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prision á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

506. En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

507. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caucion de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los arts. 166 y 169 á 179.

508. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

509. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos.

510. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

#### CAPITULO II.

##### *Lesion.—Reglas generales.*

Art. 511. Bajo el nombre de lesion se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

512. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

513. Las lesiones se calificarán de casuales, cuando resulten de un hecho ú omision, sin intencion ni culpa de su autor.

514. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

515. Hay premeditacion: siempre que el reo causa intencionalmente una lesion, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

516. No se tendrá como premeditada una lesion si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesion sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484:

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesion como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehension, ó evadirse despues de aprehendido.

517. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario:

IV. Cuando éste se halla inerte ó caído, y aquel armado ó en pié.

La ventaja no se tomará en consideracion en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pié fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

518. La alevosía consiste: en causar una lesion á otra persona cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lu-

gar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

419. Se dice que obra á traicion: el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente habia prometido á su victima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

520. No se imputarán al autor de una lesion los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta dias, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al ménos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los arts. 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

524. En todo caso de lesion, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los arts. 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179:

III. Prohibirles la portacion de armas,

con arreglo á la fraccion II del artículo 146.

#### CAPITULO III.

##### *Lesiones simples.*

Art. 525. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, ni á traicion.

526. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los arts. 199 á 201.

527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo ó solo con ésta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con tres años de prision, cuando pierda el oido el ofendido; ó se le debilita para siempre la vista, algun miembro; un organo ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia; la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro, ó de un organo, ó cuando el ofendido quede lisiado, para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez:

V. Con seis años de prision, cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar; enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

528. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince dias.

529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prision.

530. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del art. 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

531. Las lesiones de que habla la fraccion primera del art. 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar el ofendido, aun cuando haya exceso en la correccion.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado art. 527.

532. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

533. El que castre á otro, será castigado con diez años de prision y multa de quinientos á tres mil pesos.

534. Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del art. 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

535. Las lesiones causadas por un padre en el caso del art. 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

## CAPITULO VI.

*Lesiones calificadas.*

Art. 536. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditacion, con ventaja, con alevosia, ó á traicion.

537. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosia ó á traicion, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el individuo se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

538. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que corresponderia si aquellas fueran simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

## CAPITULO V.

*Homicidio.**Reglas generales.*

Art. 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

541. Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

542. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ó omision, que causan la muerte sin intencion ni culpa alguna del homicida.

543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosia, ó á traicion, se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519.

544. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella.

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion aunque se pruebe: que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.

546. Como consecuencia de las declaraciones que proceden, no se tendrá como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

547. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del art. 544, á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.

548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta dias susodichos, pero si ántes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal.

549. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el art. 524.

## CAPITULO VI.

*Homicidio simple.*

Art. 550. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosia ó á traicion.

551. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los arts. 199 á 201.

552. Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del art. 555:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del art. 554:

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

553. Se impondrán diez años de prision en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó más personas.

554. Se impondrán cuatro años de prision: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros.

555. Se impondrán cinco años de prision: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

556. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no ha-

yan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

557. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion 10ª del art. 42.

558. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prision, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

559. El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prision.

Quando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prision si se veri-

fica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

#### CAPITULO VII.

##### Homicidio calificado.

Art. 560. Llábase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere ésta, la pena será de doce años:

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legitima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traicion.

562. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

563. Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

564. El homicidio de que hablan los arts. 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

565. Cuando obre en legitima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

566. Cuando la ventaja no tenga los re-

quisitos expresados en la fraccion II del art. 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad á juicio del juez.

#### CAPITULO VIII.

##### Parricidio.

Art. 567. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

568. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja ó alevosía, ni á traicion, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

#### CAPITULO IX.

##### Aborto.

Art. 569. Llábase aborto en derecho penal: á la extraccion del producto de la concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

570. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

571. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

572. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delin-

ciente sea médico, cirujano, comadron ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

573. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya logrado ocultar su embarazo:

III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

574. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.

575. El que sin violencia física ni moral, hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

576. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision.

577. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

578. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres